

LA PAZ DE MURCIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Murcia. 8 rs. mes y 20 trimestre.—Fuera, 23 rs. trimestre, y porcomisionado, 25.—Ultramar y extranjero 40.

DIARIO

MONARQUICO-DEMOCRATICO.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Los pagos son adelantados.—No se admiten se-
hos.—Las suscripciones empiezan los dias 1.º y 16
y terminan con los trimestres naturales.

NUMEROS DEL DIA 3 CUARTOS, ATRASADOS 6.

OFICINAS: CALLE DE ZOGO, NUM. 5.

EN PARIS D. C. A. SAAVEDRA, TAIBOUT, 55.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Murcia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de esta madrugada, me dice lo que sigue:

«No es cierto que se haya acordado en Consejo de Ministros el indulto del cura de Alcabón. Por el contrario, la causa sigue los trámites legales. Tampoco es cierta la retirada de nuestro embajador en Portugal. Han entrado en León prisioneros conducidos por la guardia civil el cabezalla don Antonio Milla y tres curas mas.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento.
Murcia 14 de agosto 1869.—
Norato.

LA PAZ DE MURCIA.

CUESTION IMPORTANTE.

Bajo este epígrafe se ocupa «El Eco de Alicante» en una serie de artículos, de la importante cuestion del ferro-carril de aquella ciudad á Murcia y Torreveja, los que vamos á reproducir para tener al corriente á nuestros abonados de asunto de tanto interés local. Dice así «El Eco:»

«Algunos de nuestros colegas de esta capital han manifestado su opinion acerca de la proposicion de ley suscrita por varios señores diputados á Cortes de esta provincia y apoyada por el señor Carratalá en la seccion del dia nueve del corriente mes. Creemos oportuno consignar por nuestra parte tambien algunas observaciones, tanto acerca de la significacion verdadera de dicho proyecto, como respecto á lo que han dicho nuestros colegas, á fin de que la opinion se forme convenientemente, y los actos de todos se dirijan á lo que cierta y seguramente interesa á la provincia.

En primer término esperamos que en nuestro concepto este asunto ha de tratarse y ha de discutirse ante todo bajo el punto de vista del interés de la provincia de Alicante, antes que con relacion al interés de la empresa, antes aunque mirando los intereses del Estado. Los intereses de la empresa, si los tiene, en que dicha proposicion se discuta y apruebe, no es misión nuestra sostenerlos, ni siquiera intentarlos, porque para nada los tenemos en cuenta, como no tendremos jamás la de ningún particular, tratándose de cuestiones que puedan relacionarse con el interés general. Ni aun los intereses del Estado deben mirarse en primera linea en semejante cuestion, porque periodistas en esta ciudad é hijos de este noble pais, antes que todo debemos mirar y miraremos siempre por el bien de esta desatendida provincia, no faltando como no faltará quien por deber y por todas las consideraciones de defensa y enaltezca el interés general del Estado.

A pesar de ello, en el curso de la discusion á que este asunto puede dar lugar, momento llegará tambien en que nos ocupemos, y en que se consiguen demostraciones concretas y completas, de que el interés del Estado, en vez de perjudicarse, recibe, si aquella proposicion se aprueba y se lleva á efecto, un evidente aumento, un beneficio notable que no puede mirarse con indiferencia sino cuando se miren con desprecio ó abandono los verdaderos intereses del pais.

Llegado ese momento, ni escasearemos los datos en que fundamos nuestra opinion, ni invitaremos poco á nuestros apreciables colegas á que nos patenten con hechos, con cifras y con todos los demás elementos que se hermanan con la verdad, su opinion adversa. De desear hubiera sido que tratándose de un asunto que tan capital, inmediata é importantísimamente afecta la prosperidad de muchos pueblos de esta provincia, por no decir de todos, no se hu-

iera levantado en Alicante una voz en contra. Eso era bueno para que sonase en otra parte; pero ha sucedido lo contrario; y mientras hemos visto que uno, y tres, y seis y mas periódicos de fuera han escrito en apoyo de la proposicion, solo habia habido razones ó motivos para hablar en contra y clamar en defensa de los intereses del Estado, que no parece sino que están en completo abandono y sin que nadie tenga la misión de defenderlos.

Al discutir en alguno de nuestros números inmediatos en ese sentido, ni trataremos de defender la actitud de los que se hayan ocupado de la cuestion en sentido contrario, ni nos proponemos otra cosa mas que ilustrar la opinion, y que quede fijo y evidente lo que sea la verdad, lo que sea bueno y justo y conveniente á los sagrados intereses que como periodistas debemos siempre sostener y apoyar. De conveniencia grande es que cuando se agitan cuestiones de esta especie que salen de la esfera del interés particular y resuelven quizá por muchos años ó para siempre el bienestar ó desventura de la provincia, andemos cantos y previsores, porque no será la vez primera que mirándose por el prisma de la pasion las mas importantes cuestiones, luego se ha tenido que deplorar por mucho tiempo el error y preocupacion de un momento.

Cuando tal imparcialidad y cautela existe, las opiniones se sostienen, con franqueza sí, pero sin vacilacion; y nada, absolutamente nada es capaz de modificar ó influir en el ánimo del periodista, cualesquiera que sean las afecciones y antipatias que se crucen y combatan. Nos mueve á espresarnos así el observar que la opinion emitida espontáneamente por uno de nuestros colegas en 27 de abril último, se combate y desvirtúa y desestima completa y absolutamente por su mismo autor en otro artículo de 12 del corriente mes; de tal modo que nuestra tarea para rebatir ciertos asertos que consideramos completamente gratuitos é infundados, podía reducirse á copiar al lado del artículo á que nos referimos, de 12 del actual, palabra por palabra el artículo del dia 27 de abril, como prueba la mas completa, radical y autorizada que pudiéramos presentar en este asunto.

No concluiremos sin hacernos cargo de ciertas malignas alusiones personales consignadas en el artículo publicado acerca del asunto que venimos tratando, aunque quedan contestadas por sí mismas refiriéndose al amigo á quien aludían y habiéndose publicado en Alicante, donde es tan conocido y universalmente apreciado. Por lo demás, en el curso de la cuestion, tendrán suficiente ocasion de enterarse nuestros lectores de lo infundado é injusto de las acriminaciones que con harta ligereza se hacian en el periódico á que nos referimos.

(Continuará.)

¿Quiénes son los redactores de «La Libertad»? Muchos desean saberlo, y los redactores y colaboradores de La Paz, tan combatidos por el nuevo adalid de la república federal mas que nadie. Hijos míos, caretas abajo como decia vuestro colaborador don José Cayuela. Mirar que de no hacerlo vamos á creeros menos francos, menos atrevidos y menos caballeros que vuestro digno colaborador. ¿Es para modestia, ó puro cálculo?—Caretas abajo, que nosotros así lo hicimos luego que hubo quien dudase de nuestro valor para sustentar nuestras opiniones.

Mirar que hay quien supone entre vosotros monárquicos de la vispera, monárquicos del dia siguiente y monárquicos de presente. Los que se han atrevido por otra parte á proferir ciertas injustas acusaciones contra nosotros, están en el deber de decirnos quienes son, para que no los tengamos por héroes de encrucijada, que se ocultan en la sombra para huir á mansalva. Nosotros creemos que nada de cuanto se dice es cierto y que todo será pura modestia; pero en fin, si respetable es esta virtud, fuerza es faltar á ella cuando lo exige la propia dignidad. Nosotros así lo hemos entendido, obrando en consecuencia. No hará menos «La Libertad» ó no harán menos sus redactores y colaboradores; que nuestra presuncion no es tanta que dejemos

de suponer muy hacedero para otros, lo que hacemos nosotros, sin violentarnos demasiado.

En la capital del Principado, donde tanto impulso se dá á todo género de adelantos, ha tenido lugar la inauguracion del nuevo local de la *Exposicion permanente*, con entrada libre durante todo el dia y parte de la noche.

Barcelona cuenta de hoy mas con un local espacioso; aunque no tanto como su importancia industrial exige, destinado para dar á conocer así á los naturales del pais como á los muchos forasteros que la visitan los productos de aquel suelo, naturales; agrícolas, industriales y artísticos.

El ensanche dado al establecimiento que hace mas de un año que se inauguró, permite que en sus vastos salones puedan ostentarse los productos del pais y aquellos del extranjero, auxiliares de la fabricacion, que aun no se obtienen en España.

La entrada al nuevo local es por la calle de Escudillers y su salida por el Pasaje del Reloj, viéndose precisados los que lo visiten á recorrer todas las dependencias y enterarse de cuanto hay expuesto. Figuran en el primer salon tejidos de todas clases, en seda, lana, hilo y algodón, objetos de zinc, peluqueria, cereria y bujias esteáricas, cristaleria y porcelanas, vinos, aceites y vinagres, pianos, fotografias, libros y otros mil objetos que seria prolijo enumerar.

Para las noticias en grande escala, para los pedidos, comisiones y demás, en el despacho de la *Exposicion permanente* hay todo cuanto necesitan saber los visitantes, pues el señor director del establecimiento exige de los espositores aquellas noticias puedan apetecerse, que continuadas en un libro especial, las trasmite á quien lo desea.

Felicitemos á nuestros vecinos por el planteamiento de un centro industrial de tal importancia.

Sabemos con certeza que carecen de fundamento los rumores que acerca de la suspension de la feria de Orihuela habian corrido. La feria empezará, como todos los años, el 15 del actual, y son muchos los pedidos de puestos en la misma, hechos por comerciantes.

Terminado el ante-proyecto de la carretera de tercer orden del Portichuelo á Fuente Álamo, queda espuesto en la Seccion de Fomento del gobierno de provincia á objeto de que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese la espresada carretera puedan enterarse de él y presentar, dentro del término de treinta dias, á contar desde el 10 del corriente, las reclamaciones que juzguen convenientes á la defensa de sus derechos.

El periódico «La Iberia» publica en su número de ayer, otro sueño imitacion del de «La Política», pero antitesis del de este periódico, en todos sus extremos, incluso en la forma literaria, tan escasa de belleza y buen gusto en el sueño de «La Iberia», cuanto era elegante y correcto en el de «La Política».

He aquí un trozo del sueño de «La Iberia» que justificará lo que aseveramos:

«Habiase hecho moda, en efecto como soñó «La Política», vestir telas y ropas nacionales. España habia progresado en *españolismo*, hasta punto tal que muchos personajes de la corte, los mas allegados á S. M. ostentaban con el frac de paño de Tarrasa el clásico calañés, á la manera de un *gerente* muy conocido en el teatro de Paul.»

Las imitaciones suelen ser malas por regla general, pero la que ha hecho «La Iberia» del sueño de «La Política», ha salido malísima, detestablemente horrible, como comprenderán nuestros lectores, por la muestra que acabamos de poner ante sus ojos.

Llamamos la atencion de nuestros lectores sobre el prospecto que acompaña al presente número.

En carta de Orihuela del 9 se dice que en dicha ciudad se ha calmado por completo la alarma que causó el haberse levantado una partida carlista en sus inmediaciones. Dicha partida no ha sido habida por ningún punto y si se formó se ha disuelto en el acto.

La poblacion se prepara, como decimos en otro lugar, para celebrar la feria anual de costumbre.

Todos los periódicos portugueses insertan íntegras las palabras que, referentes á la union ibérica, pronunció el Sr. Rebello de Silva en la Cámara de los pares el 30 de julio último.

Hé aquí lo que sobre este asunto dice un periódico portugués:

«Union ibérica.—El elocuente tribuno portugués don Luis Augusto Rebello de Silva, hablando en la sesion de la Cámara de los pares del 30 de julio acerca de la carta de D. Emilio Castelar, publicada en el *Diario del Comercio* y en el *Diario Popular*, dijo lo siguiente:

«¿Españoles! Nunca. ¿Unidos á Castilla? Nunca. De Castilla... jamás. (*Movimiento y retirada aprobacion.*) (*Muchas voces:* Muy bien, muy bien.)

«No queremos eso! No nos desprendemos de un rey, que nieto de D. Pedro, es el fundamento de nuestras libertades. No soñamos con falsos engrandecimientos que la esperiencia desmintió hace dos siglos. No queremos de Castilla sino amistad, respeto recíproco, comunidad de interés, y... menos celo por nuestro destino. (*Aprobacion.*)

Separados casi en la cuna, hemos vivido con gloria; unidos por la fuerza, agonizábamos. Somos hermanos, pero hermanos independientes, con existencia é individualidad propia. (*Aprobacion.*) Esta es nuestra respuesta. Pero para apoyarla carecemos de un gobierno que sepa y pueda mantenerla, de un gobierno que levante firme en su robusta mano la antigua bandera de nuestra independencia; (*Aprobacion*) porque si no la levantamos así, no se cuál será la suerte de Portugal. Dios vele por él, porque si no da en la tormenta sólo Dios puede hacer el milagro de salvarle. (*Aprobacion: profunda conmocion.*)

El presidente del Consejo de ministros, marqués de Sa da Bandeira, contestó al Sr. Rebello de Silva manifestándole que la opinion del gobierno en este asunto es la misma de las Cámaras, la prensa y la nacion portuguesa.

Y después de esto, aun hay quien vuelve los ojos hácia Portugal en busca de un monarca.

¿Qué ha sido de la altivez y del orgullo español?

Desde el dia 1.º de setiembre próximo queda abierto en la escuela normal superipr de maestros el registro para la inscripcion de los alumnos en la matricula correspondiente al curso de 1869-70.

El dia 15 del mismo mes se cierra definitivamente el plazo ordinario para admitir las solicitudes de los aspirantes.

GACETILLA.

CALORES. Dicen de Valencia:

«Como era de esperar, el dia de anteayer terminó en las mismas horribles condiciones atmosféricas que se inició: dia era de San Lorenzo y á no dudar el santo quiso recordarnos de una manera sobrado viva á qué genero de tormento se vió condenado; pudiérase creer que las llamas de una inmensa hoguera enviaban á Valencia su aire cálido, sofocante y abrasador. El contramuelle que, á pesar de todo se vió, un tanto concurrido, ofrecia los mismos ó mayores inconvenientes que la ciudad, pues el fuerte poniente que reinaba, levantando una afizante polvareda, completaba el encanto de aquel lugar.

Ayer, por suerte, cambió el viento y aspiró con fruicion su hábito benéfico la ciudad entera.»

No fuimos solos, consolémosnos.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 13 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por decretos del día 11 se declaran cesantes: á D. Antonio Padua Romero Ginés, presidente de sala de la audiencia de Sevilla; á D. Francisco de Paula Auriolés y D. José Antonio Llera, magistrados de la misma audiencia. Se admite la renuncia que D. Antonio Trujillo ha hecho del cargo de magistrado de la de Barcelona; se admite á D. Joaquín Martínez Lopez de Ayala la que ha presentado de la plaza de magistrado de la de Valencia; se traslada á don Diego Fernandez Cano, presidente de sala de la audiencia de la Coruña, á igual plaza de la de Sevilla; id. á D. Juan Miguel Burriel, magistrado electo de Valencia, á igual plaza para Barcelona; id. á D. Juan de la Vega Ballesteros, magistrado electo de la de Albacete, á igual plaza para la de Sevilla; id. á D. Francisco Ripa, magistrado de Barcelona, á igual plaza de la de Valencia; id. á D. Cristóbal Perez Comoto, magistrado de Cáceres, á igual plaza de la de Valencia. Se nombra, publicando los méritos y servicios respectivos, á D. Eugenio Diez presidente de sala de la audiencia de la Coruña; á D. José Agustín Magdalena magistrado de Barcelona; á D. Feliciano Laberon magistrado de Sevilla; á D. Angel María Vela magistrado de Albacete, y á D. Facundo María Soto magistrado de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Precedida de un largo preámbulo, se publica, por decreto del Regente del reino, fecha 12, la siguiente

INSTRUCCION PROVISIONAL para el establecimiento y cobranza del impuesto personal.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.

Artículo 1.º Con arreglo á la base 1.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años, sin excepcion de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir resida habitualmente.

Art. 3.º Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyan el haber individual resultase que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó más pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.º Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con más frecuencia. La administracion considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acreditan, cuando aquella lo crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.º La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporción que fije el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.º Las diferentes clases de jefes, oficiales y tropa del ejército activo, con las de la guardia civil, carabineros y cuerpo general de la armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á menos distribuir entre las provincias.

Art. 7.º Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algun empleo, cargo ó comision que tenga residencia fija, los generales de cuartel y exentos de servicio, y los jefes y oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la poblacion en que residan.

CAPÍTULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.º El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las administraciones económicas por conducto de la direccion general de Contribuciones.

Art. 9.º Las administraciones económicas, previo examen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco días el repartimiento del cupo provincial distribuyéndolo entre aquellos, y sometiéndolo á la aprobacion de la diputacion respectiva por conducto del gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo número 1.º

Art. 10. La diputacion provincial podrá re-

clamar de la administracion económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporacion lo crea conveniente deberá concurrir á las sesiones el administrador económico para dar las explicaciones que sean necesarias.

Art. 11. La diputacion provincial devolverá á la administracion económica el reparto aprobado ó con las rectificaciones que haya creído conveniente acordar, en el término de quince días.

Art. 12. Aprobado el reparto por la diputacion provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamacion que cualquiera ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, segun lo dispuesto en el artículo 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868.

La administracion económica procederá inmediatamente á la publicacion del reparto en el Boletín oficial de la provincia, y lo comunicará á la direccion general de Contribuciones.

Art. 13. Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la diputacion provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la administracion económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del gobernador de la provincia para que este, usando del derecho que le concede el art. 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto de la direccion general de Contribuciones de los motivos en que se funda dicha determinacion.

Art. 14. Si trascurrido el plazo de 15 días, señalado en el art. 11, la diputacion provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entiende que está conforme con el de la administracion económica, y esta dispondrá la publicacion del mismo en el Boletín oficial, consignando si la aprobacion ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formacion de los repartos individuales.

CAPÍTULO III.

De las juntas repartidoras.

Art. 15. El ayuntamiento, asociado á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5.000 vecinos los trabajos encomendados á la expresada junta, podrá ésta fraccionarse en la forma que acuerde el ayuntamiento.

Art. 16. Los contribuyentes que se asocien al ayuntamiento para formar la junta repartidora, se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El ayuntamiento hará en sesion extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será presidente de esta junta el alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y secretario el que lo sea del ayuntamiento.

Art. 17. El cargo de asociado á la junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admision: Los mayores de sesenta años. Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del ayuntamiento.

Los jueces de primera instancia, promotores fiscales, jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. El alcalde notificará al día siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entiende que no oponen excepcion los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados desde el siguiente al de la notificacion, alguna de las excepciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 19. El ayuntamiento resolverá en el improrogable término de cuatro días las solicitudes de exencion que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. No presentándose solicitudes de exencion, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el alcalde constituirá la junta repartidora del impuesto personal al día siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada poblacion, con la designacion del local donde se halle instalada. Además remitirá al administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que compongan la junta.

Art. 21. La duracion del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de Febrero, en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta instrucion. Se considerarán desde luego eliminados de las juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El alcalde, presidente de la junta repartidora, citará oportunamente á los vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesion, cuando ménos, la mitad más uno de los vocales de la junta.

En los casos de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 23. Si despues de citados los vocales de la junta repartidora á dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar segun lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El ayuntamiento facilitará á la junta repartidora el padron vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporacion popular posea y puedan ilustrar á la junta en el desempeño de su cometido.

CAPÍTULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25. Luego que se constituya la junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho días para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto señalado con el núm. 2.

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra ó otras localidades, están obligadas á presentar en aquel la declaracion que exige el artículo anterior, expresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente á cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.º Que se considera haber propio del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será haber independiente, que podrá imputarse ó no, segun la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesion personal de la mujer ó hijos mayores de catorce años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

3.º Que las declaraciones deben comprender el haber diario propio ó independiente que se haya disfrutado en el año comun del último trienio por los diferentes conceptos que expresa el artículo siguiente.

Y 4.º Que la ocultacion en las declaraciones da lugar á responsabilidad administrativa y criminal, segun establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

CAPÍTULO V.

De los haberes sobre que recae el impuesto.

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nacion, por las diputaciones provinciales, ayuntamientos, compañías y sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesion, industria, fabricacion ó comercio, individualmente ó en participacion.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales y cualquiera obvencion que pertenezca ó pueda asimilarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades expresadas.

CAPÍTULO VI.

De la fijacion de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un día de haber por cada contribuyente, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará, como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos días de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaracion jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga á su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusion en el repartimiento, consignando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusion y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamacion, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consigne

en la declaracion jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda á la posicion social que ocupa, la junta repartidora procederá, respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que, hallándose en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores, no presenten la declaracion á que están obligados, se les fijará por la junta repartidora el haber que, á su juicio, corresponda, y no se les admitirá reclamacion alguna sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se les señale.

CAPÍTULO VII.

De la formacion de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos y de las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 34. La junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho días la relacion de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo núm. 3.º, y la expondrá al público por otros ocho días, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la junta repartidora rectificará la relacion segun proceda, y fijará los días de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudacion y partidas fallidas.

Art. 36. La junta repartidora procederá dentro del plazo de diez días á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujecion al modelo núm. 4.º, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco días.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior; pero ninguna será admitida una vez trascurrido.

Art. 38. Las juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres días de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1.500 vecinos; á los cuatro en los de 1.501 á 5.000, y á las ocho en todas las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el art. 36 no se hubiese presentado reclamacion alguna de agravio contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia que autorizará la junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 14 del art. 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco días ante la diputacion provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, segun lo establecido en el caso 6.º, art. 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten despues de terminar el plazo de cinco días señalado en el art. 36 de esta instrucion.

Art. 41. El alcalde, como presidente de la junta repartidora, remitirá á la administracion económica á los efectos correspondientes, en el término de tercero día, una copia del repartimiento, certificada, foliada y sellada.

Si la administracion económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposicion general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la diputacion provincial; y si el fallo de esta corporacion adoleciese de iguales defectos, se procederá á lo que corresponda, segun lo prevenido en la última parte del artículo 13 de la presente instrucion.

CAPÍTULO VIII.

De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaracion presentada oculte parte de su haber diario incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultacion.

Art. 43. La junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo anterior, y segun las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la junta repartidora será apelable para ante la diputacion provincial en los diez días siguientes al de la notificacion; trascurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada procederá el alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelacion dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la Caja general de depósitos ó sus sucursales.

La diputacion provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo á la administracion económica, en el plazo de quince días.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el art. 4.º de la presente instrucion que no acrediten en el plazo que la administracion econó-

mica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia administración una multa proporcionada á su falta dentro de los límites que establece el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la vía de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las juntas repartidoras que, por cualquiera causa injustificada suscitaren obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento y á la formación y aprobación de este, incurrirán en una multa que, á propuesta de la administración económica, impondrá el gobernador de la provincia, con arreglo al art. 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al juzgado correspondiente, para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á derecho.

CAPÍTULO IX.

De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujeción á las disposiciones establecidas para la recaudación de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitación de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circular de la dirección general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856 y real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza mobiliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesión, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de reformar los repartimientos y recaudar el impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la dirección general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formación de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El ministro de Hacienda, Ardanaz.

Se publica también, además de los modelos que cita la instrucción, el siguiente

Repartimiento de los 15.000.000 de escudos del impuesto personal aprobado por el anterior decreto.

Albacete, 182.326 escudos; Alicante, 336.456; Almería, 201.195; Avila, 146.284; Badajoz, 376.043; Barcelona, 1.043.223; Burgos, 261.589; Cáceres, 263.846; Cádiz, 629.413; Castellón, 197.843; Ciudad-Real, 283.028; Córdoba, 441.297; Coruña, 386.742; Cuenca, 207.697; Gerona, 233.376; Granada, 372.066; Guadalupe, 199.566; Huelva, 150.539; Huesca, 221.840; Jaen, 343.324; Leon, 238.925; Lérida, 219.141; Logroño, 192.809; Lugo, 206.857; Madrid, 1.435.705; Málaga, 459.035; Murcia, 317.026; Orense, 185.258; Oviedo, 268.067; Palencia, 226.941; Pontevedra, 249.155; Salamanca, 276.191; Santander, 165.374; Segovia, 165.131; Sevilla, 686.024; Soria, 117.688; Tarragona, 279.470; Teruel, 190.472; Toledo, 407.480; Valencia, 715.151; Valladolid, 313.081; Zamora, 213.403; Zaragoza, 449.439; Islas Baleares, 239.376; Islas Canarias, 131.645; total, 14.826.537 escudos. Cupo correspondiente á la fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del ejército y armada, 173.463. Total general, 15.000.000 de escudos.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El ministro de Hacienda, Ardanaz.

NOTICIAS GENERALES.

Leemos en *La Epoca* las siguientes interesantes líneas:

«Un largo artículo que hoy hallamos en el periódico francés *la Patrie*, titulado *La cuestión de Cuba*, confirma en algún modo las noticias que habian circulado de que agentes de los Estados Unidos trataban de preparar la opinión en Europa para la venta de las ricas provincias que España posee en el golfo de Méjico á la gran nación americana.

Tomando pie de la protesta comunicada por el telegrafo de la Junta cubana, residente en Nueva-York, contra los rumores relativos á negociaciones que se decían entabladas en Madrid para la venta de Cuba á los Estados Unidos, la *Patrie* se muestra grandemente interesada en que cese en Cuba el derramamiento de sangre, y erigiéndose en mediador, propone un medio de pacificación que ya algunos periódicos americanos habian apuntado.

Dicho medio consiste en el arbitraje del Gobierno de Washington entre los dos partidos hostiles; pero como el arbitraje no podría ser admitido por España, y aun cuando lo fuese, nada resolvería en el sentido que la *Patrie* se propone, este periódico aconseja al Gabinete de Madrid que medite los hechos y sus consecuen-

cias y examine si no sería mejor renunciar á Cuba como renunció á Perú, á Chile, á Méjico y á sus innumerables colonias de Nuevo Mundo, como Inglaterra se verá forzada pronto á renunciar al Canadá, y como Portugal ha renunciado al Brasil.

La solución, pues, que la *Patrie* propone, consistiría en lo siguiente: los Estados Unidos servirían de árbitros, de mediadores entre Cuba y España; los insurgentes consentirían en comprar su independencia mediante 500 millones de francos, que se obligarían á satisfacer á la metrópoli, y de cuyo pago los Estados Unidos saldrían garantes.

Hasta aquí la solución de la *Patrie*. Nosotros no tenemos que añadir sino que ninguno de los dos términos que comprende, es decir, el arbitraje y la venta de Cuba, pueden ser admitidos, ni siquiera en pensamiento, por España.

No lo puede ser el arbitraje, porque equivaldría al reconocimiento del carácter de beligerantes en los insurrectos; y en cuanto á la venta, dado caso que los últimos tuvieran recursos para ella, atendido el tristísimo estado en que sus devastaciones y tropelías han dejado al país, creemos que España no podría nunca admitirla.

No crean nuestros lectores que damos grande importancia al artículo de *La Patrie*. Comprendemos que no es más que un *ballou d'essai*, un medio de tantee la opinión pública en España respecto de la venta de Cuba á los insurrectos cubanos en la apariencia, á los Estados Unidos prestadores de los fondos primero, é incautadores de la hipoteca despues, en realidad. Pero como es bueno que los patrocinadores de este proyecto sepan desde luego á qué atenerse, hemos considerado oportuno llamar la atención de la prensa madrileña acerca de este asunto.»

El gobernador de Cádiz, autoridad lo más fecunda en alocuciones, acaba de dirigir el siguiente y singular bando:

«Gobierno civil de la provincia de Cádiz.—Gaditanos: Mitigado el ardor político, habian renacido la confianza y animación en la ciudad; los paseos y los teatros estaban concurridos; tornarán las familias ausentes á causa de los últimos tristes sucesos, y los comerciantes é industriales notaban ya con satisfacción la afluencia de los bañistas forasteros; pero en el momento de anunciarse la próxima llegada de un ilustre personaje republicano, al bienestar sucede la zozobra; los monárquicos y hasta los indiferentes se alarman, y el desasosiego cunde al ver los acopios de vituallas para los que no pueden abandonar sus casas, subiendo de punto hasta hacerse el pánico general, si por casualidad ó por mera precaución, ó tal vez con algun fundamento, la autoridad militar toma la más ligera medida.

¿Qué motivo hay para alarmarse, venga quien venga, cuando es difícil la sorpresa é imposible el triunfo? ¿Lo hay por ventura para suponer, ni ménos para atribuir proyectos absurdos á los que siempre combatieron por la soberanía nacional, único poder legítimo? No hay razón para tales temores, ni siquiera están autorizadas las desconfianzas.

Si los monárquicos y los republicanos quieren volver á la tranquilidad perdida, á la libertad bastante, prescinda de nombres; no se entrometan en las atribuciones delegadas por el pueblo á sus representantes; no pierdan el tiempo, que es oro, en discusiones metafísicas, sublevando las conciencias, y hagan buen uso de los derechos individuales, que si no es fuerte la reacción para destruirlos, puede matarlos el ridículo ó la exageración.

Cádiz 10 de Agosto de 1869.—El gobernador, Manuel Somoza.»

Segun declaraciones de *La Iberia*, periódico ministerial, el Gobierno se halla dispuesto á que sean ejecutadas todas las sentencias de muerte que pronuncien los tribunales contra los carlistas, sea cualquiera su estado y condicion social.

El gobernador de Córdoba, señor marqués de Hornachuelos, está siendo el blanco de los federalistas de aquella población, segun dice uno de nuestros colegas.

Se asegura que los Sres. Heredia y Martínez Lage, directores de la Deuda y del Tesoro, han presentado la dimisión de sus cargos.

Dice el *Gaulois* con fecha del 10:

«Todo nos induce á creer, dice, que la noticia de que ayer se hizo eco el telegrafo, y conforme á la cual la primera cuestión que deberán tratar las Cortes españolas tan luego como se reúnan sería la elección de monarca, carece de fundamento. Por el contrario, la mayoría de la Cámara desea aplazar esta elección indefinidamente.»

Si nuestros lectores recuerdan la extensa y reñida polémica que desde la aparición de las primeras partidas carlistas se entabló entre la prensa monárquica de la situación y los diarios progresistas y los demócratas, auxiliados por todos los republicanos; si traen á la memoria la insistencia y los argumentos de indudable fuerza con que los primeros apoyaban la necesidad de la pronta elección del monarca como medio supremo para contener las empresas de los múltiples enemigos de la revolución, no podrán ménos de convenir en que el acuerdo de la mayoría á que el *Gaulois* se refiere podría establecer, tan luego como se abriesen las Cortes, una profunda disidencia en la mayoría, y dar lugar á luchas políticas muy animadas. La prolongación indefinida de la interinidad al cabo

de diez meses que dura este régimen, y despues de los sucesos que acabamos de presenciar, sería el triunfo definitivo de la causa republicana.

Si esto es lo que el *Gaulois* desea, no cabe duda en que la noticia que publica debe ser muy satisfactoria; pero nosotros seguimos poniéndola en cuarentena, no obstante los términos afirmativos que el *Gaulois* emplea.

Las siguientes noticias proceden del ministerio de la Gobernación y alcanzan hasta las primeras horas de la noche del jueves:

«El gobernador de Málaga anuncia la reaparición de la partida de Nerja. Había salido en su persecución el comandante de la guardia civil con fuerzas suyas y de carabineros.

El gobernador sigue creyendo que la partida es de contrabandistas ó de ladrones. Tenía preparado un bando y dispuesta fuerza del ejército, aunque de acuerdo con la autoridad militar, no consideraba conveniente su salida de Málaga, porque circulaban rumores de trastorno en sentido republicano.

El gobernador de Castellón avisa en otro telegrama, y es el segundo de los dos que se nos han facilitado, que salía otra compañía del regimiento de Zamora para Villareal, por haberse reproducido, despues del regreso del gobernador, la agitación, y temerse que se quisiera librar á los que habia dejado en clase de detenidos; pero el gobernador se muestra dispuesto á ser inflexible y enérgico.»

Dice *La Andalucía* de Sevilla:

«Parece que el municipio, asociado á cierto número de mayores contribuyentes, ha acordado desistir de llevar á efecto el impuesto personal, pues resultan las cuotas individuales tan exorbitantes, que el sentido comun dice que sería absurdo el empeñarse en recaudarlas.

Dícese que se trata de recurrir á otros medios para buscar los fondos que aquel debía proporcionar. Háblase de impuestos suntuarios sobre perros, caballos, carruajes, balcones y ventanas, &c. &c.»

La Epoca publica el siguiente suelto que viene á corroborar lo que tenemos dicho hace días de que se iba á fundar en Madrid un periódico costeado por doña Isabel de Borbon.

Dice así nuestro colega:

«La mayor parte de los periódicos de la situación insisten en que ha venido á Madrid y ha regresado ya á Francia un personaje importante del pasado régimen, y en que el objeto de su venida era trabajar á favor de la restauración, en especial por medio de la fundación de un periódico que deberá trabajar á favor de esta causa. *Las Novedades*, que es quien dá mayores detalles acerca del asunto, dice lo siguiente:

«La persona que vá y viene ha sido ministro, y su presencia estos días en Madrid ha tenido por objeto preparar los trabajos para hacer la propaganda en favor de la restauración. A este fin ha tenido algunas entrevistas con un personaje que ha figurado bastante en política, que ha sido director y propietario de un periódico, senador y gran cruz. Este personaje es el encargado de dirigir la gran obra de la fundación del periódico que ha de ser el paladín de la restauración; y aunque oculto detrás de la cortina, será el inspector del citado periódico, ya que no el director oficial, pues esta plaza la desempeñará un antiguo periodista que acaba de hacer una excursión por Francia. Parece que ya están encargadas las máquinas y demás útiles de imprenta, y todo hace presumir que la publicación empezará en el próximo mes de Setiembre.

Buenas cosas vamos á leer en el nuevo diario; ya se nos figura ver pendiente sobre nuestras cabezas la espada de Damocles.»

El canal de riego del Esla toca á su terminación, y es probable que pueda inaugurarse para el próximo mes de Setiembre.

La mayoría de la diputación provincial de Tarragona se opone á la creación de cuerpos francos.

Noticias recibidas de Roma dicen que no es cierto que el Papa haya autorizado al clero español para que, abandonando sus respectivas diócesis, tome las armas.

Dícese que la causa que se sigue al presbítero Dueñas ha pasado á los tribunales ordinarios.

El gobernador de Gerona, en despacho telegrafico, participa que no tiene fundamento la noticia de la entrada de Estartús en España.

Las últimas noticias que tenemos del paradero de D. Carlos de Borbon, nos hacen saber que este y su esposa se hallan en un convento cerca de la frontera, por la parte de Tremp.

Segun nos dicen en carta particular, aunque la noticia, por su procedencia no nos merece mucho crédito, se nos asegura que ha sido preso en su casa el jefe carlista Vila.

Para el caso probable de que fallezca el mariscal Niel, se citan al mariscal Bazaine y al general Castelnau para sucederle en el elevado puesto que ocupa en la gerarquía militar.

Aunque oficialmente nada se ha dicho, sin embargo, todas las correspondencias que se re-

ciben de los pueblos fronterizos aseguran ser cierta la entrada de Estartús en España, al frente de una partida numerosa, perfectamente uniformada y armada, y con su correspondiente dotación de oficiales.

Se habla de D. Emilio Sancho como indicado para conferirle el cargo de director de la deuda.

Segun telegramas recibidos por el Gobierno, en Toledo, Vich, Taradell y otros puntos se van presentando voluntariamente á las autoridades algunos carlistas.

Dicen de Cartagena que, á causa de la paralización de las obras del puerto, se nota una gran emigración de jornaleros al Africa en busca de un trabajo que no encuentran en España.

Segun noticias recibidas de Segovia, muchas pérdidas han ocasionado en varios pueblos de aquella provincia las tempestades de estos últimos días. La del día 7, dice, fué espantosa: empezó á las cuatro de la mañana, y concluyó á las diez y media. En la catedral, á pesar del para-rayos, penetraron dos exhalaciones en los momentos en que estaba celebrándose misa. En otros puntos de la misma población cayeron tambien bastantes chispas, pero afortunadamente no hay desgracias personales que lamentar.

Parece que se ha dado orden para que regrese á Zaragoza la brigada que de ella salió con destino á Navarra. Esta determinación parece indicar el ningun temor que inspiran los terribles del Norte.

Parece que se ha dispuesto que se den armas á los Voluntarios de los pueblos pequeños en conformidad con lo que previene la ley orgánica del cuerpo.

Algunos colegas muy dados á la sátira, mezclan en sus chispeantes gracias el nombre del presbítero Sr. Dueñas. Nos parece que el hacer objeto hoy de la sátira burlesca á un sujeto sobre quien pesa quizá una sentencia de muerte es poco humanitario, y es además burlarse de la desgracia.

A 36 asciende el número de los matrimonios civiles que se han celebrado en Tortosa.

Ignoramos el fundamento que pueda tener el rumor de que el general Prim ha mandado que no se ejecute ninguna sentencia contra los carlistas sin dar parte al Gobierno.

Uno de estos últimos días pretendieron entrar en la casa del Sr. D. Ramon Topete, en la colonia de la Concepción, el alcalde de Camillas, y la fuerza de guardia civil que le acompañaba, á pretexto de perseguir alistamientos carlistas. Afortunadamente el Sr. Topete acababa de llegar á su casa, y pudo evitar la entrada, haciendo entender al alcalde la gravedad del acto que se proponía cometer. Sin embargo, el aparato con que la guardia civil ocupó el jardín del Sr. Topete llamó la atención, causando en los habitantes de la colonia y en cuantos transitaban por la carretera el asombro que puede suponerse.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

SERVICIO PARTICULAR.

(Agencia Fabra.)

PARÍS 12.—La escuadra acorazada del Mediterráneo, anclada hoy en uno de los puertos de la Argelia, ha recibido la orden de dirigirse con rumbo á Ajaccio para asistir á las fiestas que tendrán lugar en esta ciudad el 31 del presente mes, con motivo del centésimo aniversario del nacimiento de Napoleon I.

CONSTANTINOPLA 11.—Asegúrase que, accediendo á las instancias de las potencias de Europa, el virey de Egipto se manifiesta dispuesto á enviar á esta capital un personaje de su mayor intimidad para dar al sultan todas las explicaciones relativas á su viaje, y zanjar de una vez todas las dificultades que hubieran podido provocar un grave conflicto.

PARÍS 12.—La salida del emperador para el campamento de Chalons, que debía tener lugar en el día de hoy, ha sido aplazada hasta pasado mañana sábado.

El primer presidente de Vienes, habiéndose negado á redactar el dictamen de la comisión del Senado sobre el *Senatus-consulto*, M. De-langue se ha encargado de esta misión.

En la Bolsa de hoy se han cotizado:

El 3 por 100 exterior español, á 23 7/8.

El 3 por 100 francés, á 73-45.

El 4 1/2 por 100, á 104.

El 5 por 100 italiano, á 56-30.

LONDRES 12.—Consolidados ingleses, á 92 7/8 á 93.

Fondos portugueses, 34-50.

PARÍS 13.—El *Constitutionnel*, en su número de hoy, cree que el emperador ha firmado el decreto de amnistía en favor de los condenados por delitos cometidos por medio de la prensa política.

El mariscal Niel ha pasado una noche bastante agitada. Su debilidad es muy grande.

